

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1148/2017

ACTOR: DANIEL GARCÍA GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRO

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA

Ciudad de México, a tres de enero de dos mil dieciocho.

ACUERDO por el que se **reencauza** al Tribunal de Justicia Electoral de Baja California el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Daniel García García, consejero electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en contra de la supuesta denegación a su renuncia a la presidencia de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento de dicho instituto electoral, originada por supuesto hostigamiento en el ejercicio del cargo.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	3
ACUERDA	7

SUP-JDC-1148/2017
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

GLOSARIO

Comisión:	Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
OPEL:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Electoral Federal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral Local:	Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación del escrito de renuncia. El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete,¹ el actor mediante oficio CRPPyF/341/2017 presentó su renuncia al cargo de presidente de la Comisión, con motivo de diversos actos que considera hostigamiento en el ejercicio del cargo.

1.2. Respuesta al escrito de renuncia. El veintitrés de noviembre, el presidente del Consejo General emitió el oficio CGE/2297/2017 por medio del cual informó al actor que la

¹ En adelante, se entenderá que las fechas sin precisión de año corresponden al año dos mil diecisiete.

SUP-JDC-1148/2017
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

renuncia referida en el punto anterior sería puesta a consideración del pleno del Consejo General.

1.3. Juicio ciudadano. El veintiocho de noviembre, el actor a fin de controvertir el oficio CGE/2297/2017 y diversos actos de hostigamiento en el ejercicio del cargo como consejero electoral y presidente de la Comisión, remitió este medio impugnativo ante la Oficialía de Partes del OPLE.

Mediante el oficio número CGE/2309/2017 de veintiocho de noviembre,² el Secretario Ejecutivo del OPLE presentó y puso a consideración de esta Sala Superior el referido asunto.

1.4. Trámite y sustanciación. Mediante el proveído de dieciocho de diciembre, la magistrada presidenta Janine M. Otálora Malassis acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1148/2017** y ordenó su remisión a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para que acuerde y, en su caso, sustancie lo que en Derecho proceda. Además, solicitó el trámite del medio de impugnación a la autoridad responsable.

El referido Acuerdo fue cumplimentado, mediante el oficio TEPJF-SGA-7298/17, de la misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

1.5. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

2. COMPETENCIA

² Recibido en esta Sala Superior el dieciocho de diciembre.

SUP-JDC-1148/2017
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

El Tribunal Electoral Federal ejerce jurisdicción y la Sala Superior es **formalmente** competente para conocer del medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución General; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 79, párrafo 2, de la Ley de Medios.³

Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de actos atribuidos al Consejo General del OPLE relacionados con la integración de una de sus comisiones. Estos actos podrían afectar al actor en el ejercicio de su cargo, por lo que el ámbito de competencia corresponde, en principio, al Tribunal Electoral Local.

Por lo tanto, para evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del asunto, este órgano jurisdiccional determina la improcedencia y su reencauzamiento en los términos siguientes.

3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Los motivos de disenso que expone el actor se centran en señalar que la autoridad responsable vulneró su derecho de renuncia a la presidencia de una de las comisiones de dicho OPLE, la cual se

³ Criterio sostenido en la tesis de Jurisprudencia 3/2009, de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

SUP-JDC-1148/2017
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

originó por el reiterado y sistemático hostigamiento en el ejercicio de su cargo como consejero electoral y presidente de la Comisión.

Esta Sala Superior estima que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Daniel García García es improcedente ante el Tribunal Electoral Federal al no haber agotado la instancia previa conducente, y, por tanto, incumple con el requisito de definitividad dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios.

Los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la Ley de Medios establecen que el juicio ciudadano federal solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando haya cumplido con el principio de definitividad.

Es así que un acto o resolución no es definitivo cuando existe, previo a la promoción de un juicio ante este Tribunal Electoral Federal, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, cuya promoción resulte necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios de impugnación.

Como se ha detallado, el actor promueve un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en contra de un oficio emitido por el Presidente del Consejero General del OPLE, en respuesta a la renuncia del actor a la presidencia de una Comisión de dicho instituto electoral, acto que

SUP-JDC-1148/2017
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

es susceptible de ser revisado a través de la impugnación prevista en el artículo 2, inciso c) ⁴ de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Lo anterior es así, ya que las controversias relacionadas con la integración de órganos electorales en las entidades federativas pueden ser revisadas por los tribunales electorales locales puesto que éstos son competentes para tutelar los derechos político-electorales.⁵

Así, en el marco del federalismo judicial electoral y de una aplicación extensiva del derecho de acceso a la impartición de justicia, aun cuando no exista una vía específica para la protección de los derechos político-electorales en el ámbito local, esta Sala Superior ha establecido que los tribunales electorales locales son competentes para conocer de determinadas controversias, debiendo reencauzar el medio de impugnación al Tribunal Electoral Local correspondiente, a efecto de que se implemente una vía o medio idóneo.⁶

Atento a todo lo antes expuesto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Daniel

⁴ “ARTÍCULO 2.- El Tribunal es competente para:

I. Resolver en Pleno, en forma definitiva y firme:

(...)

c) Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte de los asuntos políticos del Estado, así como los derechos relacionados o inherentes a aquellos.”

⁵ *Mutatis mutandi* criterio sostenido por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el SUP-JDC-1060/2017.

⁶ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 15/2014, de rubro “FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

SUP-JDC-1148/2017
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

García García es improcedente por no ser definitivo, sin embargo, para hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General, la demanda del juicio al rubro indicado debe ser remitida al Tribunal Electoral Local para que, en plenitud de jurisdicción, conozca y resuelva la controversia.

Lo anterior, sin que ello implique prejuzgar sobre los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del medio impugnativo.

Por lo tanto, una vez hechas las anotaciones correspondientes en los respectivos registros, debe enviarse el presente asunto al Tribunal Electoral Local, para que proceda a su conocimiento y resolución, conforme proceda en Derecho.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Daniel García García.

SEGUNDO. Se reencauza el escrito de impugnación signado por Daniel García García al Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California, en la vía que al efecto determine dicho tribunal.

TERCERO. Previa las anotaciones que correspondan y la copia certificada de las constancias atinentes que se deje en el Archivo

SUP-JDC-1148/2017
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, **envíense** las constancias originales al Tribunal Electoral Local.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Mónica Aralí Soto Fregoso, Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

SUP-JDC-1148/2017
ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN